



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-659/2024

PARTE ACTORA:
JESÚS ESTRADA FERREIRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CITLALLI LUCÍA MEJÍA
DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, diez de octubre de dos mil veinticuatro³.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual desechó de plano los juicios de la ciudadanía en el expediente TESIN-JDP-57/2024 y acumulado.

Palabras clave: inexistencia de acto impugnado, improcedencia, cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda, de las constancias que integran el expediente, de los hechos notorios, en lo que al caso interesa, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En colaboración con Hugo Benitez Martínez.

³ Las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

1. Toma de protesta. El 31 de octubre de 2021 Jesús Estrada Ferreiro tomó protesta al cargo de presidente municipal reelecto del ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, para el periodo del 1º de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2024.

2. Declaratoria de procedencia. Acuerdos 72, 73 y 79 del Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa. El 10 de junio de 2022, el Congreso local declaró que se procedería penalmente en contra de Jesús Estrada Ferreiro, por lo que dejó insubsistente su fuero constitucional, lo separó del cargo y declaró la vacante de la presidencia municipal.

El 29 de junio el Congreso Estatal, erigido como Jurado de Acusación, determinó la existencia de la probable responsabilidad y la formulación de la correspondiente acusación del actor Jesús Estrada Ferreiro ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. Además, solicitó como sanción su destitución del cargo como presidente municipal de Culiacán, Sinaloa e inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza del servicio público por un periodo de 6 años.

Luego de seguir sus respectivas cadenas impugnativas, en los juicios SG-JDC-121/2022 y SG-JDC-150/2022, esta Sala determinó que no se actualizaba la competencia material para conocer de los asuntos planteados.

3. Solicitud de reincorporación. El 6 de diciembre de 2022, la parte actora presentó a los integrantes del Pleno Municipal de Culiacán, Sinaloa, escrito por el que solicitó su reintegración al cargo de Presidente Municipal, misma que le fue negada el 3 de abril de 2023.



Seguida la cadena impugnativa, en el expediente SG-JDC-45/2023 esta Sala confirmó que no se habían dado las condiciones para reincorporarse a su cargo.

4. Nueva solicitud de reincorporación y negativa. Afirma la parte actora que el 11 de enero solicitó al Cabildo del Ayuntamiento de Culiacán, acordara de forma urgente su reintegración al cargo de Presidente Municipal.

De igual manera sostiene que el 15 de agosto, las personas integrantes del ayuntamiento referido, le dieron respuesta de forma verbal a la solicitud formulada, negándole la reincorporación.

5. Solicitud de revocación de los acuerdos 72, 73 y 79 del Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa. Jesús Estrada Ferreiro presentó una petición al congreso local en la que solicitó la revocación de los acuerdos 72, 73 y 79, misma que le fue contestada en sentido negativo⁴.

6. Juicio de la ciudadanía local TESIN-JDP-57/2024 y Acumulado. Inconforme con las respuestas recibidas tanto por el ayuntamiento de Culiacán, como por la del Congreso Local, el actor presentó sendos juicios de la ciudadanía, mismos que una vez reencauzados al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, fueron resueltos de manera acumulada en el sentido de desecharlos de plano.

⁴ Visible a fojas 803 del tomo II del cuaderno accesorio único.

7. Juicio de la ciudadanía federal JDC-659/2024. Inconforme con lo anterior, el 13 de septiembre la parte actora presentó ante la responsable la demanda del juicio que ahora nos ocupa.

8. Turno. Recibido el medio de impugnación en esta Sala, el 20 de septiembre el Magistrado Presidente ordenó el registro del expediente con la clave SG-JDC-659/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para la sustanciación.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora mediante diversos acuerdos radicó, admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en la que aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales. Lo anterior actualiza el supuesto y entidad sobre los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, base VI, 94, párrafo primero; y, 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180 fracción XV.



- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3; 79; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno):** artículos 52, fracción I y IX; 56 en relación con el 44, fracciones II, IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Requisitos de Procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

7, 8, 9 párrafo 1, 79 y 80 de la Ley de Medios, como enseguida se explica.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito, dado que la resolución impugnada se emitió el pasado 9 de septiembre, y la demanda fue presentada el día 13 siguiente,⁶ esto es dentro del plazo de los 4 días que prevé la ley de la materia.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico en virtud de que es un ciudadano que fue parte en el juicio que dio origen al presente medio de impugnación y no le fue favorable a sus intereses, además, la calidad le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.⁷

d) Definitividad y Firmeza. Se colman éstos, toda vez que la legislación electoral local no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

Al colmarse los requisitos de procedencia y no advertirse ninguna causal de sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

TERCERA. Estudio de fondo. La parte actora controvierte a través del presente medio de impugnación, la improcedencia del

⁶ Como se advierte del acuse de recibo visible en la foja 7 del expediente SG-JDC-659/2024.

⁷ Foja 143 del expediente SG-JDC-659/20214.



juicio de la ciudadanía local, en el que el tribunal responsable sostuvo:

-Que la negativa verbal del ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, para que el actor se reincorporara al cargo de presidente municipal, no había logrado acreditarse, toda vez que, al rendir su informe circunstanciado la persona que ostenta la representación del órgano colegiado negó los hechos y la parte actora no ofreció algún medio de prueba para comprobarlo, por tanto, se desechó ante la inexistencia del acto impugnado.

-Respecto a la respuesta de 21 de agosto que el Congreso del Estado de Sinaloa emitió en torno a la solicitud de revocar los acuerdos 72, 73 y 79, relativos al desafuero, separación del cargo y juicio político, la responsable sostuvo que operaba la eficacia directa de la cosa juzgada, en virtud de que, los planteamientos sobre esos temas ya habían sido cuestionados y resueltos.

Para combatir lo anterior, ante esta instancia formula los siguientes:

Agravios

1. Que la resolución del tribunal local es incongruente y vulnera las garantías de seguridad jurídica, exhaustividad y del debido proceso, al no resolver el fondo del juicio planteado. Señala que en su demanda hizo una narrativa precisa de los hechos y que el tribunal local no le tomó en consideración todo el planteamiento, sino únicamente la parte en la que señaló que obtuvo una respuesta verbal del cabildo, y con ello llevó a cabo el desechamiento, lo que considera indebido.

2. Considera que la resolución violenta los derechos humanos consignados en los artículos 1, 8 y 17 de la Constitución, por negarle el acceso a la justicia. En su opinión, la responsable actuó con parcialidad al creer lo sostenido por el ayuntamiento en el informe circunstanciado en cuanto a la negativa del acto impugnado, y pasar por alto que él ofreció pruebas indiciarias para acreditarlo. Afirma que el tribunal debió advertir la falta de respuesta a su solicitud de reincorporación al cargo y conocer el fondo del asunto planteado, en atención a su derecho de petición.

3. Inconstitucionalidad del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que, si se aprueba la declaratoria de procedencia, el servidor público quedará separado de su cargo mientras esté sujeto al proceso penal. En caso contrario cesará todo procedimiento ulterior en su contra, pero podrá enjuiciársele penalmente después de concluido su cargo.

Cuando la sentencia sea absolutoria, el inculpado podrá reasumir su encargo.

Señala que la indebida aplicación de dicho artículo le privó de su salario y dado que no existe una sentencia condenatoria en su contra que declare su responsabilidad quiere reincorporarse al cargo. Señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró inconstitucional un artículo de Nuevo León de contenido similar, por lo que considera que el numeral cuestionado debe seguir la misma suerte.

Al respecto el actor señala que no hay cosa juzgada, porque las pretensiones en este juicio local son distintas y los actos impugnados son recientes.



Metodología de estudio. Los agravios se estudiarán en su conjunto, sin que ello le cause ningún perjuicio, dado que lo importante es que todos sean analizados⁸.

Respuesta. Los agravios son **infundados e inoperantes** como enseguida se explica.

Ahora bien, en cuanto a la improcedencia, tal como lo razona la responsable, en una de las demandas acumuladas en la instancia primigenia, se lee que señaló: *“Acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada: La respuesta verbal realizada el 15 de agosto de 2024 por los integrantes del Pleno del Ayuntamiento de Culiacán, en donde resuelven en negativo mi solicitud de 11 de enero de 2024 de reintegración al cargo de Presidente Municipal Constitucional de Culiacán al que fui electo por el voto ciudadano...”*

Como se desprende de la lectura, la parte actora expresó con claridad y precisión el acto impugnado, consistente en una negativa verbal e indicando la fecha en que ocurrió el presunto acto, lo que fue materia de pronunciamiento por la responsable al analizar la procedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, el actor sostiene que la responsable tenía la obligación de advertir que en realidad se inconformaba de la omisión del ayuntamiento de dar respuesta a su solicitud, lo que se considera incorrecto, ello porque, de haber procedido de la manera en la que lo sugiere la parte actora, hubiera variado la litis del asunto.

^{8 8} Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Ello es así porque las personas juzgadoras tienen la obligación de dar contestación a los planteamientos de las partes, contestando a cada uno de ellos sin variarlos o ir más allá de lo peticionado.

Sin que pase inadvertido para esta Sala que, la parte actora narra en su escrito de demanda que, ante la omisión del ayuntamiento de darle respuesta a su solicitud, presentó un juicio de amparo indirecto.

Sin embargo, tal como se ha mencionado, ante el Tribunal responsable fue muy puntual al precisar que, ante la referida omisión: *“Me apersoné ante algunos integrantes del Pleno del Ayuntamiento el día 15 de agosto del año que transcurre, en las instalaciones del Ayuntamiento de Culiacán, para que me dieran una respuesta formal y por escrito, limitándose a resolverme de forma verbal... Igualmente me dijeron que no hay constancia de alguna sentencia absolutoria dictada por un Juez Penal y que por tanto, no puedo ser restituido en el cargo de Presidente Municipal...”*.

Narrativa que fue tomada en consideración con el tribunal responsable para concluir la improcedencia de los medios de impugnación, por ello, es que esta Sala estima que fue correcta la actuación de la responsable de considerar como acto impugnado la negativa verbal señalada por la parte actora.

Ahora bien, también se inconforma de la presunta parcialidad de la responsable al considerar que fue suficiente con la negación del ayuntamiento para que se considerara inexistente el acto impugnado, sin considerar las presuntas pruebas indiciarias que presentó para acreditar la existencia, lo que se considera



inoperante, ello porque, el actor no precisa cuáles son las pruebas indiciarias que refiere presentó, para que esta autoridad esté en posibilidad de pronunciarse.

Lo anterior aunado a que, al afirmar la existencia de una negativa (hecho positivo), es a él a quien le correspondía acreditar la presunta negativa verbal en contra de la que se inconformó, razón por la cual fue correcta la distribución de la carga de la prueba que hizo el tribunal responsable hacia la parte actora, para que fuera ésta quien probara la existencia del acto impugnado.

Cuestión diversa, si hubiera señalado expresamente como acto impugnado la omisión del ayuntamiento de dar respuesta a su solicitud de reincorporación, en cuyo caso le correspondería al órgano municipal acreditar ante el tribunal responsable que sí dio una respuesta a su petición, ello en términos de artículo 8 de la Constitución.

También resulta inoperante que ante esta instancia la parte actora pretenda ampliar sus agravios o modificarlos, toda vez que resulta novedoso el argumento en el menciona que viene en defensa de su derecho de petición, cuando fue una negativa verbal el acto combatido ante la responsable, tal y como ha quedado precisado.

Por otro lado, en cuanto al segundo de los actos impugnados, consistente en la respuesta que dio el Congreso del Estado de Sinaloa, en torno a la solicitud de revocar los acuerdos 72, 73 y 79, se considera **infundado**, ello en virtud de que tal como lo razonó la responsable, respecto al tema ya existen precedentes

de las autoridades jurisdiccionales en los que se sostuvo que, en los casos, no se surtía la competencia material⁹.

Razón por la cual, tal como lo sostuvo la responsable, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada al haber identidad en el sujeto, objeto y causa.

La cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones que se han suscitado en los litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, es por ello que, al haber un previo pronunciamiento en torno al tema, resulta inviable que se vuelva analizar.

En este punto, resulta oportuno mencionar que artículo 136 de la Constitución local referido en la demanda, prevé la declaratoria de procedencia para los servidores públicos, es decir, no guarda relación con la materia electoral, por lo que, esta autoridad no puede hacer un pronunciamiento en torno a la presunta inconstitucionalidad, al no actualizarse la competencia a su favor.

Por otro lado, es importante precisar que, en los juicios previos promovidos por el ciudadano, esta Sala también ha sostenido que la parte actora podría **reincorporarse al cargo** para el que fue electo, **en caso de que los procesos en su contra concluyeran con sentencia absolutoria**,¹⁰ siempre y cuando ello ocurriera dentro del periodo para el que fue electo, lo que se encuentra vigente puesto que son sentencias firmes y ejecutoriadas.

En ese sentido, si la parte actora, considera que ya se sitúa en la hipótesis normativa de la reincorporación, cuenta con la

⁹ SG-JDC-121/2022, SG-JDC-150/2022 y SG-JDC-45/2023.

¹⁰ En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-JDC-921/2017.



documentación que así lo acredite, ya reclamó por escrito el derecho de reincorporarse al cargo ante el cabildo y considera que la autoridad ante quien lo solicitó ha sido omisa o bien le dio una respuesta que no le es favorable a su pretensión, con independencia del sentido de la presente resolución, tiene a salvo sus derechos para presentar un nuevo juicio de la ciudadanía ante la autoridad judicial competente, quien, a su vez, está obligada a resolver en breve término a fin de que puede hacer efectivo de acceso al cargo. En caso de no haberlo hecho, podrá hacer la solicitud por escrito ante el ayuntamiento.

Al haber concluido el estudio de los agravios y haber resultado inoperantes e infundados, esta Sala

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa

Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida; asimismo, da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.